

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

La suscrita, **Jael Argüelles Díaz**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Representación, a efecto de presentar una **RESERVA respecto al dictamen que reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua** correspondiente a la Comisión de Salud, lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

Dentro del Dictamen que se nos ha expuesto se incluyen diversos aspectos con los cuales coincidimos, en primer lugar, la necesidad de incrementar los espacios de seguridad de niñas, niños y adolescentes y el salvaguardar su desarrollo y salud física y mental, incluidos aquellos espacios de naturaleza virtual, la consideración del interés superior de la infancia como eje rector de la política pública, así como el derecho de éstos a acceder a tecnologías de la información y comunicación.

Sin embargo, debemos plantear una serie de consideraciones respecto al dictamen con la intención de reforzar la finalidad pretendida. Sobre el uso de teléfonos celulares inteligentes en las aulas, debemos mencionar que estos no son los únicos dispositivos que deben ser incluidos de acuerdo a su uso para garantizar el acceso a la información y los derechos de las infancias, por lo que se propone cambiar esta porción normativa a "el uso de

dispositivos de las tecnologías de la información y comunicaciones”, mientras que los lineamientos no limitarán el acceso sino que regularán su uso para fines educativos, dicho contenido en el artículo 68 bis. Considerando que estos dispositivos, en ocasiones son utilizados incluso para una cuestión de acciones afirmativas y ajustes razonables para personas con discapacidad.

Ahora bien, respecto al artículo 106 quinquies, debemos señalar que requiere mayor claridad sobre las porciones normativas para que cumplan con el objetivo de proteger a las infancias, sin que ello sea contrario a su propio contenido.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece dentro de su objeto: “Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración”.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XVII, establece que el Congreso tiene la facultad de dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Dado lo anterior es que se considera que existe el riesgo de que el contenido del Decreto, en su artículo 106 Quinquies, viole esta facultad exclusiva, siendo las redes sociales parte del ecosistema de internet y servicios digitales.

En este orden de ideas es que no podemos obviar el intento de regular en materia de datos personales, mismos que cuentan con una normativa

específica, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en donde se define los Datos Personales Sensibles.

Otro punto es que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, el artículo que pretende incorporarse sería precedido por el derecho vigente que contempla el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, la obligación del Estado de garantizar su integración a la sociedad de la información y el conocimiento y la de madres, padres y cuidadores de instruir el conocimiento y uso responsable de las TIC´s, así como velar para que los riesgos derivados del acceso a este derecho no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Desde el Grupo Parlamentario de Morena sostenemos que las niñas, niños y adolescentes necesitan y merecen la protección del estado, de igual manera su integración al entorno digital debe ser proporcional y responder a sus propias necesidades, guiados por sus cuidadores de manera responsable. No olvidemos que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno Federal y la política nacional, aún existe una gran desigualdad económica y social, por lo que este dictamen podría agravar la brecha entre algunas infancias.

Justo con esa perspectiva es que desde la Comisión de Juventud y Niñez se han celebrado diversas reuniones de mesas técnicas para analizar las iniciativas turnadas a éste órgano dictaminador, cuyo contenido busca el mismo objetivo que el presente dictamen, observando los puntos aquí vertidos.

De la misma manera la Dra. Claudia Sheinbaum, Presidenta de la República ha señalado que la restricción, el limitar a niñas, niños y adolescentes puede

producir el efecto contrario al que se busca, por lo que la apuesta es la regulación para que la tecnología sea utilizada para enriquecer la experiencia educativa y garantizar el derecho a la educación con un fuerte componente basado en la comunidad y la familia

Definido lo anterior es que se propone una redacción que cumpla con los criterios constitucionales y convencionales aplicables, que reafirme los derechos de las infancias ya contemplados, que respete los principios de progresividad, universalidad, no discriminación y que sea proporcional, de igual manera que cuente con una técnica legislativa adecuada, adaptada a nuestro estado y con un texto coherente y congruente dentro de la Ley vigente, mismo que deberá adecuarse una vez que se emita la regulación nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la presente:

RESERVA

Dictamen	Propuesta de redacción
Artículo 68 Bis. Para garantizar un entorno educativo adecuado y prevenir afectaciones al desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas, niños y adolescentes, el uso de teléfonos celulares inteligentes dentro de las aulas de los planteles educativos, tanto públicos como privados, de educación básica y media superior, deberá limitarse conforme a los lineamientos que, para tal efecto, establezca la Secretaría de Educación y Deporte	Artículo 68 Bis. Para garantizar un entorno educativo adecuado y prevenir afectaciones al desarrollo cognitivo, emocional y social de niñas, niños y adolescentes, el uso de dispositivos de las tecnologías de la información y comunicaciones dentro de las aulas de los planteles educativos, tanto públicos como privados, de educación básica y media superior, deberá regularse conforme a los lineamientos que, para tal efecto,

del Gobierno del Estado.	establezca la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado.
--------------------------	--

Dictamen	Propuesta de redacción
Artículo 106 Quinquies. Las plataformas de redes sociales digitales, deberán en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos. Las plataformas de redes sociales digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad. Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, las plataformas de redes sociales digitales, deberán obtener el consentimiento del padre, madre o tutor, para el registro del	Artículo 106 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de prevención, orientación, atención y protección frente a riesgos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, principalmente en el uso de las plataformas de redes sociales digitales, conforme a la edad, desarrollo evolutivo y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, deberán: I. Implementar programas permanentes de alfabetización y educación digital dirigidos a niñas, niños, adolescentes, madres, padres, tutores y personal educativo; II. Desarrollar acciones de prevención y atención de conductas que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, particularmente aquellas relacionadas con violencia digital, ciberacoso,

adolescente como usuario. Los datos relativos a este grupo poblacional, serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de las disposiciones legales aplicables. Las plataformas de redes sociales digitales, implementaran los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer las necesidades de niñas, niños y adolescentes y que atenten contra el interés superior de estos. Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.	explotación sexual, captación con fines delictivos y difusión no consentida de contenido íntimo; III. Garantizar mecanismos accesibles de orientación, atención psicológica, asesoría jurídica y canalización institucional para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia digital; IV. Promover campañas permanentes sobre privacidad, protección de datos personales, salud mental y seguridad digital; y V. Fomentar herramientas de protección y acompañamiento familiar para un uso seguro y responsable de tecnologías de la información y comunicación. En ningún caso las medidas adoptadas podrán traducirse en restricciones desproporcionadas al acceso a Internet, censura previa o mecanismos de vigilancia arbitraria.
--	--

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-anuncia-foros-para-crear-propuesta-de-regulacion-del-uso-de-plataformas-digitales-y-redes-sociales-en-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es-MX>

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-hace-llamado-a-madres-padres-y-tutores-a-proteger-a-la-ninez-y-juventud-ante-uso-de-plataformas-digitales-y-redes-sociales>

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/07/27/politica/claudia-sheinbaum-busca-consenso-para-regular-celulares-y-redes-sociales-en-las-escuelas>

<https://www.infobae.com/mexico/2026/08/17/sheinbaum-descarta-prohibir-redes-sociales-a-menores-es-muy-problematico/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=2102514864028868>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

<https://www.milenio.com/politica/sheinbaum-debate-expertos-proteger-menores-adiccion-redes-sociales>